



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR SQM S.A.**

**RES. EX. N° 19/ROL N° D-027-2016**

**Santiago, 26 FEB 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, el Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, solicitó, en lo principal, se les tenga por parte interesada. En el primer otrosí de su presentación, se acompañaron una serie de documentos, mientras que, en el segundo otrosí, se solicitó notificación vía correo electrónico y, por último, en el tercer otrosí, se solicitó tener presente el patrocinio y poder.

2. Que, con fecha 12 de junio de 2017, los señores Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Ramos Rodríguez, en representación de SQM S.A., presentaron un escrito en el que solicitan se deniegue la calidad de interesado, tanto a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, como a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.

3. Que, con fecha 29 de junio de 2017, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 9/D-027-2016, rechazó el Programa de Cumplimiento Refundido N° 2 propuesto por SQM S.A, con fecha 30 de enero de 2017. En particular, respecto del escrito presentado por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, la referida Res. Ex. N° 9, resolvió, en lo principal, tener por presentada la solicitud de otorgar calidad de interesado a las comunidades indígenas señaladas precedentemente y que se esté a lo que se resolverá en su oportunidad. A su vez, respecto del primer otrosí, se tuvieron por acompañados los documentos señalados, mientras que, en relación a la solicitud de notificación vía correo electrónico contenida en segundo otrosí, se declaró no ha lugar por improcedente, ordenándose realizar las notificaciones conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°

19.880. Finalmente, en el tercer otrosí, se resolvió tener presente el patrocinio y poder otorgado al Sr. Alonso Barros Van Hövell Tot Westerflieer. Por otra parte, en relación al escrito presentado por SQM S.A., de fecha 12 de junio de 2017, la citada Res. Ex. N° 9 tuvo por presentada la solicitud de denegar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, estableciendo, en definitiva, que se esté a lo que se resolverá en su oportunidad.

4. Que, por otra parte, con fecha 29 de junio de 2017, el Sr. Gonzalo Aguirre Toro, en representación de SQM S.A., presentó un escrito mediante el cual fija nuevo domicilio, para todos los efectos legales, y, a su vez, confiere poder a los señores Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio y Valentina Toro Campos, para que representen indistintamente en forma conjunta o separada a SQM S.A. en el presente proceso sancionatorio.

5. Que, con fecha 27 de julio de 2017, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 10 / Rol D-027-2016, resolvió lo siguiente: (i) Otorgar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua; (ii) Previo a resolver el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, requerir a los organismos que correspondan y a la referida comunidad, a fin de que informen: a) Identidad y relación de los puquíos de Llamara con los denominados "puquíos de Los Huatacondinos", así como respecto de los "puquíos de Quillagua"; b) Usos históricos y actuales de las tierras en el área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; c) Uso histórico y actual de las aguas en el área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y, d) Individualización de los miembros de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; (iii) En relación al escrito de SQM S.A. de fecha 12 de junio de 2017, se estableció que se estuviese a lo resuelto en los Resueltos I y II; (iv) En relación al escrito de SQM S.A., de fecha 29 de junio de 2017, se tuvo presente el nuevo domicilio y la designación de apoderados; (v) En relación al escrito del Sr. Rosselot, de fecha 04 de julio de 2017, se tuvo por presentado el escrito y, en relación a las medidas provisionales, se estableció que se estuviese a lo que se resolverá en su oportunidad.

6. Que, con fecha 31 de julio de 2017, se dictaron las Res. Ex. N° 11, 12, 13, 14 y 15, mediante las cuales se solicitó la información señalada en la citada Res. Ex. N° 10, respectivamente, a la Dirección General de Aguas (Departamento de Conservación y protección de Recursos Hídricos), CONADI, Ministerio de Bienes Nacionales (Departamento de Estudios Territoriales), CONAF y Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

7. Que, con fecha 11 de agosto de 2017, SQM S.A. realizó una presentación en la que interpuso recurso de reposición en contra de las Res. Ex. N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15, todas del presente proceso sancionatorio y, solicitando dejarlas sin efecto, negando las solicitudes de fecha 24 de mayo de 2017, denegando el carácter de interesado de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y, resolviendo derechamente la solicitud de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, denegando igualmente tal calidad.

8. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, SQM S.A., mediante la Res. Ex. N° 16 / Rol D-027-2016, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por SQM S.A., con fecha 11 de agosto de 2017, por no cumplir con los requisitos legales de procedencia y, adicionalmente, carecer de fundamento. Junto con lo anterior, la referida Res. Ex. N° 16, en relación al escrito de SQM S.A., de fecha 20 de julio de 2017, se tuvieron por presentados los documentos acompañados, a excepción de los que ya formaban parte del expediente del presente proceso sancionatorio. A su vez, en relación a la diligencia probatoria ordenada en el Resuelto N° I de la Res. Ex. N° 15 / Rol D-027-2016, consistente en el requerimiento



de información a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, se resolvió complementar dicha resolución, otorgando un plazo de 05 días para que dicha comunidad remita su informe.

9. Que, con fecha 11 de septiembre de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 569 del Director Nacional (s) de la CONADI, de fecha 07 de septiembre de 2017, el que informa lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 12 / Rol D-027-2016, acompañando una serie de antecedentes sobre la Comunidad Indígena Quechua de los Huatacondinos. Cabe agregar que, para estos efectos, la CONADI, en el citado oficio, adjuntó los siguientes documentos: Informe "Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, Motivo: Concluir respecto de la presencia de un poblado antiguo"; (ii) Informe "Línea de Base del Medio Humano, Quebrada de Huatacondo"; (iii) Informe "Estudios de Línea de Base del territorio de la Comunidad de Huatacondo: Recursos Hídricos"; y (iv) Antecedentes Generales de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (formato digital).

10. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 76, de 12 de septiembre de 2017, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, a través del cual dicho organismo dio respuesta a la Res. Ex. N° 12 / Rol D-027-2016, adjuntando copia de la Res. Ex. N° 2146 de la DGA, de fecha 07 de noviembre de 1991.

11. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, las Comunidades indígenas de Quillagua (Aymara) y Huatacondo (Quechua) presentaron un escrito, a través del cual contestan la diligencia probatoria ordenada mediante la Res. Ex. N° 15 y complementada por el Resuelvo N° IV de la Res. Ex. N° 16, ambas del presente proceso sancionatorio. En este sentido, las referidas comunidades presentaron los siguientes documentos: (i) Copia del Informe "Valorización patrimonial del territorio de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, Región de Tarapacá, elaborado por Fundación Desierto de Atacama; (ii) Copia de Informe en Derecho del Territorio Quechua de Huatacondo, elaborado por el abogado Alonso Barros; (iii) Listado oficial de comuneros de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; (iv) Pendrive que contiene copia digital de los informes señalados precedentemente y copias digitales de los avisos legales sobre el territorio huatacondino en el Diario El Longino.

12. Que, con fecha 31 de enero de 2018, a través de la Res. Ex. N° 18, se le otorgó el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo en el presente proceso sancionatorio y, además, se incorporaron al expediente los siguientes documentos: (i) Ord. N° 569/2017 de CONADI; (ii) Ord. 76/2017 de la DGA; y, (iii) Escrito de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

13. Que, con fecha 16 de febrero de 2017, ingresó a esta Superintendencia el recurso de reposición interpuesto por SQM S.A., en contra de la Res. Ex. N° 18, en cuanto otorga el carácter de interesada a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, solicitando sea dejada sin efecto y, en su lugar, se niegue su solicitud de hacerse parte, de fecha 24 de mayo de 2017, fundamentado, en síntesis, en que: a) No estaría acreditado en el expediente el interés ambiental de la comunidad; b) La determinación del área de influencia de un proyecto es una materia propia de la evaluación ambiental; y que c) No existe un uso de la comunidad, al no haberse reconocido en los actos oficiales que recaen sobre el área.

**SQM S.A. de 16 de febrero de 2018**

14. **En relación al recurso de reposición de**

a) **Admisibilidad del recurso de reposición**



15. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentados por la recurrente, es necesario tener presente que la LO-SMA, no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA, señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

16. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal..."*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública..."*<sup>2</sup>.

17. Por aplicación de los conceptos anteriores al presente caso, resulta claro que la referida Res. Ex. N° 18 no se trata de una resolución terminal, ya que, el mero hecho de otorgarle el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, según lo establecido en el Resuelvo II de la referida resolución, no puede ser calificado como un acto decisorio del presente procedimiento sancionatorio, pues de ninguna manera resuelve o decide el asunto sometido a conocimiento de esta Superintendencia, en relación a los cargos formulados.

18. En relación a la imposibilidad de continuar con el procedimiento, en primer término, tal como se señaló precedentemente, el objeto del Resuelvo II de la Res. Ex. N° 18, es otorgar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, a fin de que dicha comunidad pueda, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880. Por lo anterior, plantear que el Resuelvo II de la citada Res. Ex. N° 18 hace imposible la continuación del procedimiento, implicaría desconocer su misma naturaleza y fines.

19. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880, para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto produzca indefensión. Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad que su pretensión sea recibida y

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37.111/2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *"(...) los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



ponderada por el órgano decisor, es decir, se impida que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

20. En este sentido, la presentación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, tiene por único objeto solicitar se les tenga como parte interesado, con la finalidad de poder presentar antecedentes o elementos de juicio para que sean considerados en el análisis que esta Superintendencia realice de los mismos, lo cual sólo tendrá como efecto jurídico que este Fiscal Instructor deberá ponderarlos en la etapa procesal respectiva.

21. En consecuencia, la resolución impugnada no genera una situación de indefensión que exige el artículo 15 de la Ley N°19.880, pues SQM S.A. no pierde la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por esta Superintendencia, es decir, la dictación de las resoluciones citadas no impide que la empresa pueda realizar sus alegaciones correspondientes, las que igualmente deberán ser ponderadas en la oportunidad procesal respectiva.

22. En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso de reposición de autos debe ser rechazado, en consideración a que la resolución recurrida no determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento sancionador ni produce indefensión para el recurrente, por lo que es improcedente, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, se procederá a realizar el análisis de los argumentos de fondo invocados por S.Q.M S.A.

#### **b) Análisis de fondo del recurso de reposición**

23. En primer término, SQM S.A. sostiene, en su recurso de reposición, que la propia Superintendencia habría reconocido que la petición de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo se fundamenta en la pretendida identidad entre los Puquíos de Llamara y los Puquios de Huatacondo. Sin embargo, esta afirmación no es efectiva, por cuanto, como expone la referida comunidad indígena en sus presentaciones, de fechas 24 de mayo y 13 de septiembre de 2017, su petición se fundamenta en su calidad de “co-propietaria” de los sectores de Monte de la Soledad y los denominados “Puquíos de Quillagua” y “Puquíos de los Huatacondos”, sistema de manantiales que, a juicio de las comunidades indígenas, fueron denominados “Puquíos del Llamara” por SQM S.A.

24. En efecto, SQM S.A. en su recurso de reposición pretende establecer que la petición de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo se fundamenta únicamente en la referida identidad entre los puquíos aludidos, no obstante, tal como se desprende de las presentaciones de la aludida comunidad indígena, de fechas 24 de mayo y 13 de septiembre de 2017, las alegaciones de las comunidades indígenas no se limitan a la “red de puquíos”, sino que es más amplia, pues abarcan un “(...) conjunto de bienes, entre los que se encuentran precisamente tierras patrimoniales, correspondientes a pastizales y vegas propias de la economía de trashumancia, desarrollada ancestralmente en el Salar de Llamara, que ocupan las aguas subterráneas de los puquios y orillas del río Calate, que desembocan todas en el río Loa”.

25. En relación con lo anterior, si bien es cierto que, en el presente proceso sancionatorio, en la Res. Ex. N° 10 (y no en la Res. Ex. N° 18, como erróneamente indica la empresa) se señaló que no se ha podido establecer la identidad y relación de los Puquíos de Llamara con los denominados “puquíos de Los Huatacondinos”, así como respecto de los “Puquíos de Quillagua”, no es menos cierto que los nuevos antecedentes acompañados al presente proceso sancionatorio por la CONADI, la DGA y la propia comunidad indígena en comento,



han permitido establecer el uso actual y ancestral por los huatacondinos en los distintos pisos ecológicos entre la cordillera y la costa, incluyendo el área del Salar de Llamara en el área de influencia del proyecto “Pampa Hermosa”.

26. En este sentido, según se expuso latamente en la resolución recurrida, en base al pronunciamiento de la CONADI, ha sido posible determinar que la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo constituye un “poblado antiguo con usos territoriales”, el cual reconoce su organización como comunidad antes de la obtención de la personalidad jurídica.

27. Al respecto, como se desarrolló en la resolución recurrida, el interés de los huatacondinos se basa en el uso histórico y actual de una serie de sitios de significancia (Molle Verde, Monte de la Soledad, sector de Calate, entre otros), especialmente en el piso ecológico “pampa”, por lo que la falta de certeza respecto de la identidad y relación hídrica entre los distintos puquíos en el Salar de Llamara, no resulta suficiente para desestimar la solicitud de interesados de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y, por ende, no altera lo resuelto por esta Superintendencia.

28. Por cierto, contrario a lo que señala SQM S.A., existen documentos históricos (Billinghurst -1893- y García Goroño -1934-) que dan cuenta del uso histórico y actual de una serie de sitios de significancia para los huatacondinos en el área de influencia del proyecto. Por lo anterior, cabe desvirtuar lo afirmado por SQM S.A., en orden a estimar que “(...) el potencial de afectación de los usos actuales y/o históricos de los sitios de significancia cultural de los huatacondinos se estructura en una serie de afirmaciones carentes de sustento (...)”. En este contexto, cabe agregar que existen múltiples antecedentes que permiten concluir que los “Puquíos de los Huatacondinos” se ubican dentro del Salar de Llamara y, al mismo tiempo y tal como su nombre lo indica, han sido utilizados desde tiempos remotos por los huatacondinos.

29. Por consiguiente, la resolución impugnada no se limita a reproducir los antecedentes emanados de la propia comunidad, tal como alega SQM S.A., sino que se basa principalmente en el pronunciamiento de la CONADI, organismo competente, según lo establece el artículo 39 de la Ley N° 19.253: *“La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”*.

30. A mayor abundamiento, tal como expuso la CONADI, en la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca”, calificado favorablemente con fecha 09 de septiembre de 2016, se reconoce la existencia de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, así como los usos que hace dicha comunidad en los distintos pisos ecológicos desde la cordillera hasta la costa, incluyendo el área del Salar de Llamara y la “ruta de los puquíos”. En este punto, cabe destacar que esta información ha sido validada, tanto por las autoridades ambientales que participaron en dicho proceso de evaluación ambiental, como por la empresa Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.

31. En este punto, resulta necesario señalar que, analizados los antecedentes de la evaluación ambiental del EIA del proyecto “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca”, no cabe sino concluir que, tanto el titular de dicho proyecto, como el órgano sectorial competente, reconocen la existencia de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y sus usos actuales y ancestrales. En este sentido, el Ord. N° 305 de la CONADI



(Subdirección Nacional Norte), respecto del referido EIA, informó que: *“Que, si bien los anexos en estudio, correspondientes al levantamiento de línea de base del Medio Humano, y los referidos específicamente al Medio Humano Indígena, identifican dentro del área de influencia del proyecto, asentamientos en las localidades de Tamentica, Huatacondo, Copaquiri, Mina Choja y Chiclla, describen la información requerida; lo hace en forma general por cada una de las Comunidades y localidades estudiadas, sin atender a la ejecución del mismo, y las áreas reconocidas de influencia del proyecto, faltando la interrelación de los elementos descritos en la línea base del medio humano con las áreas de ejecución del presente proyecto; ejercicio necesario, para identificar y reconocer la susceptibilidad de afectación a la población indígena, que el propio titular identifica.”*

32. Posteriormente, la CONADI, a través del Ord. N° 155, de fecha 24 de marzo de 2015, respecto del Adenda I del Proyecto “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca”, informó que: *“(…) existen evidencia arqueológicas que unen los poblados de Cahuisa y Guatacondo, un uso del territorio trashumante, de espacios ocupacionales de veranadas y de tránsito, así como de aquellos lugares de significación cultural (...). Agregando que: “(…) no aborda en forma completa las observaciones formuladas por la población indígena identificada en el área de influencia del proyecto, como es la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, donde se observa el desecamiento de salares y bofedales, la disminución de caudales de las vertientes, la contaminación de las aguas, el polvo en suspensión, el abandono de los poblados, la disminución de la producción económica tradicional como es la agricultura de la zona, la fragmentación social y territorial y el daño patrimonial de la población.”*

33. Al respecto, como se explicó en el Considerando N° 65 de la resolución impugnada, según informó la CONADI en el presente proceso sancionatorio, el informe de línea de base recién mencionado, desarrolla la concepción espacial y los usos históricos y actuales del territorio por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, cuyo análisis divide el territorio ocupado en los denominados “pisos ecológicos”, que trascienden el territorio de la Quebrada de Huatacondo propiamente tal, según se expone a continuación: (i) Piso puna – Alta puna (pastoril - minero); (ii) Piso Quebradas Piemontinas (agrícola – ganadero); (iii) Piso pampa (tránsito y movimiento de mercaderías); y, (iv) Costa (extracción de guano y aprovisionamiento de mercaderías). Al respecto, cabe destacar que el informe en comento hace alusión al uso histórico de ciertos sitios de descanso utilizados por la referida comunidad indígena. En este sentido, el informe desarrollado por la Fundación Desierto de Atacama se señala que: *“Los pozos en Monte de la Soledad, según veremos, también eran referidos como parte de los “Puquios de los Huatacondicos”, a orillas del Salar de Llamara. Todos estos datos reafirman la condición de Monte de la Soledad y Calate y la red de puquios entre los dos, como un internodo clave para el tránsito transversal entre la costa de la desembocadura del río Loa, hacia los oasis interiores de Tarapacá y Atacama, particularmente Quillagua y Huatacondo, pero también de las conexiones longitudinales, siendo la que denominaremos “Ruta de los Puquios” el eje norte sur principal que se ocupó a principios del siglo XX para conectar ambas regiones actuales vía Monte de la Soledad, los puquios y el vado de Calate”* (página 135).

34. En consecuencia, tal como se desprende de la evaluación ambiental del Proyecto “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca”, la CONADI se pronunció en el sentido de considerar que la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo hace un uso actual y ancestral del territorio trashumante, de espacios de veranadas y de tránsito, así como de aquellos lugares de significación cultural, incluyendo el área del Salar de Llamara, entre otros.

35. En este contexto, según se indicó en el Considerando N° 84 de la resolución recurrida, considerando que las condiciones, normas y medidas ambientales cuyo incumplimiento se imputa en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016 están destinadas a



proteger precisamente los componentes ambientales afectados por la extracción de agua desde del acuífero del Salar de Llamara, a juicio de esta Superintendencia, dichos incumplimientos, en aplicación del principio de unidad de cuenca, podrían tener el potencial de afectar los usos actuales y/o históricos de los sitios de significancia de los huatacondinos en el área de influencia del proyecto, configurándose las hipótesis establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

36. Por otra parte, en base a los antecedentes presentados por la propia Comunidad Indígena, en sus presentaciones de 24 de mayo y 13 de septiembre de 2017, no cabe sino concluir que, contrario a lo señalado por SQM S.A., esta comunidad ha presentado antecedentes suficientes que permiten acreditar fehacientemente los usos que realiza actual y ancestralmente en el área de influencia del proyecto. En este punto, cabe relevar que aclarar que los antecedentes presentados por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo para obtener su personalidad jurídica fueron debidamente ponderados por la CONADI, a fin de determinar su existencia como "poblado antiguo", en los términos del artículo 9 de la Ley N° 19.253, por lo cual no corresponde afirmar, como lo hace SQM S.A.

37. A su vez, en cuanto a las alegaciones respecto al área de influencia del proyecto "Pampa Hermosa", es posible estimar que la falta de identificación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, por parte de la CONADI y la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, podría relacionarse con que a la época de la evaluación ambiental, dicha comunidad no contaba con personalidad jurídica y, además, tampoco se disponía de los niveles de información que se tiene actualmente, en base a documentos elaborados con posterioridad a la RCA.

38. En este orden de ideas, resulta fundamental comprender que es deber del titular de un proyecto o actividad sometido al SEIA, entregar los antecedentes verídicos y suficientes para su evaluación ambiental. En este punto, la propia definición de EIA, contenida en el artículo 2, letra i), de la Ley N° 19.300, señala: "*Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.*"

39. En este sentido, según establece la Ley N° 19.300, la presentación de un EIA resulta obligatoria si el proyecto o actividad (que debe ser de aquellos listados en el artículo 10 de la ley) se enmarca en alguno de los supuestos que se establecen en su artículo 11, esto es, presentan a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que el artículo 11 describe, ya sea, en relación a la salud de las personas, a la cantidad y calidad de los recursos naturales, a las comunidades o grupos humanos, a poblaciones, recursos y áreas protegidas, al valor paisajístico de una determinada zona o al patrimonio cultural.

40. En relación a los pueblos indígenas, el artículo 9 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), vigente a esa época, establecía que: "*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*"

41. En concordancia con lo recién señalado, el Reglamento del SEIA vigente a esa fecha, en su artículo 12, letra f), dentro de los contenidos mínimos detallados de un EIA, señalaba que: "*La línea de base, que deberá describir el área de influencia del*



*proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que, pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.*

*El área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos.*

*Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad, y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere”.*

42. En lo medular, el referido artículo 12 del Reglamento del SEIA, en la letra f.3, señalaba que: *“El medio humano, que incluirá información y análisis de la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas.*

*Asimismo, se describirán los sistemas de vida y las costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.”*

43. Por consiguiente, es posible establecer que la debida identificación de los pueblos indígenas en el área de influencia en el marco del SEIA, constituye un elemento que le corresponde, en definitiva, al titular de un proyecto o actividad sometido al SEIA. Lo anterior, necesariamente debe entenderse que va más allá de un mero análisis formal en cuanto al registro de CONADI, sino que, más bien apunta a un análisis sustantivo respecto básicamente del uso de las aguas y tierras por parte de los pueblos indígenas en el área de influencia. Asimismo, aparece de manifiesto que ya con el Reglamento del SEIA vigente a la fecha de evaluación ambiental del Proyecto “Pampa Hermosa”, la normativa ambiental ya reconocía el régimen legal de protección de los pueblos indígenas, estableciendo “especial énfasis” en la importancia de que dicha información se tuviera en cuenta en la evaluación ambiental de los proyectos sometidos al SEIA.

44. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido artículo 9 (actual artículo 8) del Reglamento del SEIA fue modificado el año 2012, en el sentido de complementar dicha disposición con definiciones para su mejor entendimiento. En efecto, el actual Reglamento del SEIA (D.S. Nº 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), incorporó, entre otros, los siguientes incisos al artículo 8: *“Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.*

*Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.”*

45. De igual manera, el actual reglamento del SEIA, define a los pueblos indígenas, en su artículo 2 letra h), en los siguientes términos: *“Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo N°1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero inciso segundo de la ley 19.253.*



*Se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.253.*

*A su vez, se considerará que los individuos señalados en el inciso anterior podrán constituir grupos humanos en los términos del artículo 7° del presente reglamento, independientemente de su forma de constitución u organización.”*

46. Por ende, es posible estimar que el titular de un proyecto debe inexcusablemente considerar a los pueblos indígenas, en el área de influencia de un EIA, independientemente de su forma de constitución u organización, especialmente considerado que constituye población protegida por leyes especiales para efectos del SEIA, incluso previo a la ratificación en Chile del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tal aparece de manifiesto en el Reglamento del SEIA vigente a la época de la evaluación ambiental.

47. En este sentido, como se expuso en la resolución impugnada, la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo existe como poblado indígena desde tiempos inmemoriales y se reconoce a sí misma como tal (Comunidad Sociológica), con anterioridad a su registro ante la CONADI en el año 2012. Por consiguiente, resulta evidente que, con posterioridad a la dictación de la RCA N° 890/2010, se formalizó el reconocimiento de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, a través de un registro oficial ante la CONADI, basado en antecedentes fundados. Lo anterior, sin duda, constituye un nuevo antecedente que se generó después de la autorización ambiental y que no puede ser obviada en el presente proceso sancionatorio, especialmente a la luz de los demás antecedentes expuestos en la resolución impugnada.

48. Por lo expuesto, el hecho de que en la evaluación ambiental no se haya identificado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo como potencial afectada por los impactos y/o efectos adversos del proyecto “Pampa Hermosa”, de ningún modo obsta a que ésta última pueda intervenir en el presente proceso sancionatorio, especialmente considerando que la falta de identificación de una comunidad indígena durante un proceso de evaluación ambiental depende exclusivamente de la actividad del propio titular.

49. En este orden de ideas, cabe hacer presente que esta misma situación se ha presentado en otro proceso sancionatorio (Rol F-041-2016), seguido en contra de SQM Salar S.A., por cuanto esta Superintendencia ha otorgado el carácter de interesado a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, a la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, a la Comunidad Atacameña de Peine y a la Comunidad Atacameña de Toconao, todas las cuales fueron excluidas del Estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto<sup>3</sup>, no obstante, se emplazan en el área de influencia de dicho proyecto desde tiempos remotos.

50. Finalmente, respecto de la alegación de la empresa de que el D.S. N° 59/2013 del Ministerio de Bienes Nacionales, que amplió la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, no hace mención a ningún uso más allá de las servidumbres de SQM S.A., resulta pertinente señalar que SQM S.A. omite señalar que el D.S. N° 207/1997 que crea la aludida Reserva Nacional hace referencia a “comunidades locales”, en tiempos que aún no se dictaba la Ley N° 19.253 (año 1993). Adicionalmente, es necesario establecer que el referido D.S. N° 59/2013 no señala a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo ni a ninguna otra comunidad

<sup>3</sup> Según consta en el Capítulo IV sobre la Pertinencia de Efectuar un Estudio de Impacto Ambiental del EIA “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, la empresa señaló expresamente que “En el área de influencia del proyecto no habita población protegida por leyes especiales”.



indígena, por cuanto la finalidad de dicho acto no es acreditar dicha circunstancia. En efecto, el D.S. N° 59/2013 en comento señala que: *“Que el objeto específico de la ampliación de la Reserva Nacional y su protección es preservar una muestra genética única de la Subregión del Desierto Absoluto, correspondiente al recito de tamarugos (prosopis tamarugo), y sus recursos faunísticos y paisajísticos asociados. Así como, proteger los valores naturales, científicos y paisajísticos de las lagunas con formaciones estromatolitos presentes en el Salar de Llamara.”* Por lo anterior, considerando las características de los componentes ambientales del Salar de Llamara en un zona eminentemente árida, protegidos mediante los aludidos decretos, resulta prácticamente imposible aislar las afectaciones a la vegetación, fauna y, principalmente, a los recursos hídricos, que se generan en un territorio de sus habitantes indígenas, dada su dependencia sobre dichos componentes ambientales.

51. En razón de todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de reposición del interesado, por ser improcedente y carecer de fundamento.

**RESUELVO:**

I. **RECHAZAR** el recurso de reposición, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 y, adicionalmente, por carecer de fundamento.

II. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados: Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Rodríguez Ramos, representantes de SQM S.A. ambos domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio, Valentina Toro Campos, Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, apoderados de SQM S.A., todos domiciliados para estos efectos en calle Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá; y, Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; y, Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE  
CUMPLIMIENTO.



José Ignacio Saavedra Cruz

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente





**Destinatario:**

- Mario Galindo Villarroel, Julio García Marín, Javiera Herrera Rubio, Valentina Toro Campos, Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González,, todos representantes y/o apoderados de SQM S.A., todos domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidades Indígenas Aymara de Quillagua y de la Comunidad Indígena Quecha de Huatacondo, domiciliados en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.